

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LOS PUNTOS 4, 6, 11 Y 12 DEL DERECHO DE PETICIÓN RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO EN FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

**EL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, ley 1122 de 2007, Decreto Reglamentario 1876 de 1994, Decreto Distrital 0421 de junio 29 de 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución 5185 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Ley 1755 de 2015, Resolución No. 005718 del 18 de mayo de 2021, Resoluciones N° 2022420000002275-6 de 2022, Resolución N°118 de 2023, y Resolución N°151 de 2024.

#### CONSIDERANDO

Que la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Que el objetivo de la ESE Hospital Local Cartagena de Indias es la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la Constitución Política establece en el artículo 23 el Derecho Fundamental de Petición, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta dentro de los términos establecidos en la ley.

Que el artículo 13 de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo (...)"

Que, el artículo 17 de la norma en cita, contempla que, "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto

RESOLUCIÓN No. 1835--

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LOS PUNTOS 4, 6, 11 Y 12 DEL DERECHO DE PETICION RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO EN FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2024, el señor **KEVIN OLIVER KEEP A - VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO** en ejercicio de su derecho de petición, presentó solicitud "Control Preventivo y Requerimiento de Información a la ESE Hospital Local Cartagena de Indias".

Que una vez analizada la petición mencionada, por esta Entidad, en ejercicio de las facultades que le corresponden, en fecha 08 de octubre de 2024 se dio contestación de los puntos de la petición de fecha 24 de septiembre de 2024, a través de correo electrónico, no obstante, lo que respecta a los puntos 4, 6, 11, y 12 debido al gran volumen de la información solicitada (2020 hasta 2023), se le requirió al peticionario suministrar nueve (9) discos duros para entregar los soportes, los cuales superaban las capacidad de GB de los correos electrónicos de la Entidad.

Que a través de correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2024 se le dio alcance a la respuesta dada al derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2024, se requirieron los nueve (9) discos duros al peticionario en aras de completar la entrega de los anexos requeridos en los puntos 4, 6, 11, y 12 de la petición.

Que, revisados los correos electrónicos institucionales de la Entidad, no se encontró ninguna respuesta o solicitud de prórroga por parte del peticionario **KEVIN OLIVER KEEP A - VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO** al requerimiento realizado por esta Oficina Jurídica, para efectos de completar la entrega de los anexos requeridos en la petición presentada.

Que en atención a que ha transcurrido más de un mes desde el momento en que se envió el requerimiento al peticionario para completar la entrega de los anexos requeridos en la solicitud presentada y este no allegó los elementos digitales (discos duros) requeridos, ni solicitó prórroga del término inicialmente otorgado por la ley.

Que, con fundamento en lo anterior, sin perjuicio que el interesado pueda volver a presentar una nueva solicitud y conforme a lo dispuesto en inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se considera procedente decretar el desistimiento y ordenar el archivo de la petición de fecha 24 de septiembre de 2024, ante la ausencia de respuesta por parte del peticionario.

Que, en mérito de lo anterior.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento de la entrega de los soportes correspondientes a los puntos 4, 6, 11 y 12 de la petición presentada por el señor **KEVIN OLIVER KEEP A - VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO** en fecha 24 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La solicitud objeto de la presente declaratoria podrá ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** el archivo del trámite de la entrega de los soportes correspondientes a los puntos 4, 6, 11 y 12 de la petición presentada por el señor **KEVIN OLIVER KEEP A - VEEDURÍA JURÍDICA NACIONAL A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ESTADO** en fecha 24 de septiembre de 2024.

18 DIC. 2024

RESOLUCIÓN No. 1 8 3 5 -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LOS PUNTOS 4, 6, 11 Y 12 DEL DERECHO DE PETICION RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO EN FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024"

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de surtida la notificación de que trata el artículo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, y 74 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 – CPACA.

**ARTICULO QUINTO.** – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

18 DIC. 2024

  
**JULIO CESAR PINEROS CRUZ**  
Agente Especial Interventor  
ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

Proyecto Plu Oficina Jurídica - Dra. Maricarmen Perdomo

Revisó: Jefe Oficina Jurídica - Dra. Angelica Sánchez Irujo